

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Hacienda.

Ley relativa al impuesto del Timbre.
Página 1954.

Idem id. a los impuestos de transportes por mar y a la salida por las fronteras; sobre el alcohol y la cerveza; sobre pólvoras y mezclas explosivas; sobre la gasolina, y sobre el tabaco.
Páginas 1954 a 1959.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto autorizando al Ministro de Obras públicas para presentar a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley anulando el plan preferente de ferrocarriles de urgente construcción, así como los actos emanados del Gobierno en virtud de las facultades que le fueron conferidas por las disposiciones que se indican.
Páginas 1959 y 1960.

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando a D. Inocencio Díaz Blanco, Presbítero, para que pueda efectuar la venta de los predios rústicos que se mencionan, enclavados en los términos municipales de Villagarcía de Arosa y de Portas.—Página 1961.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden asignando a los Centros que se indican el número de Porteros que se determina.—Página 1961.

Ministerio de la Guerra.

Orden disponiendo se devuelvan las cantidades que se indican al personal que figura en la relación que se inserta.—Páginas 1961 y 1962.

Otra rectificando en el sentido que se menciona y por lo que respecta al Capitán retirado D. Juan Garrido Valdeolivas, la relación de Generales, Jefes y Oficiales de la Guardia civil, en reserva y retirado (GACETA

del 17 de Enero último), que han de percibir sus haberes por el presupuesto del Ministerio de Hacienda (Clases pasivas).—Página 1962.

Ministerio de Marina.

Orden aprobando las tarifas de máxima percepción presentadas por la Compañía Trasatlántica para el año actual.—Páginas 1962 y 1963.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se anuncie a concurso la provisión de la plaza de Maestro de Taller de Cerámica Artística, vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Granada.
Página 1963.

Otra nombrando Restauradores del Museo Arqueológico Nacional a don Luis Pérez Forcia y a D. José García Cernuda.—Página 1963.

Otra asignando las dietas que se indican a cada uno de los Jurados de admisión y colocación de obras de la Exposición Nacional de Bellas Artes del año actual, y a los Vocales del Jurado de premios.—Página 1963.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Análisis matemático, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.—Página 1963.

Otra disponiendo esté formado por los señores que se mencionan el Patronato que ha de regir el Centro de Estudios de Historia de América.—Páginas 1963 y 1964.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden resolviendo instancia de don Adolfo Sobrino Vela, relativa a permuta de casas baratas.—Página 1964.

Ministerio de Comunicaciones

Orden disponiendo que el día 1.º de Abril próximo pasen a ser Carteros rurales los encargados de Estafetas de segunda categoría.—Página 1964.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden disponiendo se haga un llamamiento a los tenedores de trigo para que, en un plazo que terminará el día 28 del mes actual, presenten ante los Gobiernos civiles las ofertas de venta de trigo que estimen convenientes, a precios no superiores a 53 pesetas los 100 kilos, sobre vagón punto de origen y sin envases.
Páginas 1964 y 1965.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Nombrando al Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Julio Sanz Brunel para la plaza de Ingeniero Jefe del Negociado de Obras públicas de los territorios españoles del Golfo de Guinea.—Página 1965.

JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se mencionan.
Página 1965.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anuncio de extravío de cupones de Deuda ferroviaria amortizable del Estado al 5 por 100, emisión de 1925.—Página 1965.

GOBERNACION.—Dirección general de Administración.—Prorrateo entre los Ayuntamientos que se indican de la cantidad concedida por pensión a la viuda de D. Florián Serrano del Pozo, Secretario del Ayuntamiento de Cabeza de Vaca de la Calzada (Salamanca).—Página 1965.

Dirección general de Sanidad.—Disponiendo que los Ayuntamientos de la provincia de Segovia consignen en sus presupuestos respectivos las dotaciones correspondientes a las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad.—Página 1866.

INSTRUCCION PUBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Circular relativa a los almanques escolares que establezcan los Consejos provinciales.—Página 1966.

Dirección general de Bellas Artes.—
Anunciando a concurso la provisión
de la plaza de Maestro de Taller de
Cerámica Artística, vacante en la Es-
cuela de Artes y Oficios Artísticos
de Granada.—Página 1966.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.
Subsecretaría.—Dictando reglas pa-

ra el más exacto cumplimiento a lo
preceptuado en la Orden que se in-
serta, formulando un llamamiento a
los poseedores de trigo para que
hagan ofertas de venta.—Página
1966.

Dirección general de Ganadería e In-
dustrias pecuarias.—Nombrando a

los señores que se indican para las
plazas vacantes de Inspectores Ve-
terinarios que se determinan.—Pá-
gina 1967.

Relación de las plazas vacantes de
Veterinarios municipales.—Página
1968.

ANEXO UNICO Y SENTENCIAS.

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren
y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES
han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro
de Hacienda:

A) Para la elevación de las tarifas
establecidas por el Real decreto-ley de
1 de Mayo de 1926, en un tanto por
ciento que no podrá exceder del 25,
excepto en las cuotas inferiores a una
peseta, en las que el timbre de 0,15 po-
drá elevarse a 0,25, y el de 0,30, a 0,40
o 0,50, según los casos.

Estos recargos no afectarán a las ta-
rifas vigentes para la correspondencia
postal y telegráfica.

B) Para establecer el gravamen pro-
porcional en aquellas bases máximas de
los conceptos tributarios que actual-
mente tienen una imposición gradual;
rebajar los mínimos exentos, excepto
en los productos envasados, procurando
así la mayor difusión del impuesto,
así como para el fraccionamiento de las
bases y creación de clases intermedias
que favorezcan con la equidad la elasti-
cidad del tributo.

Esta autorización tiene carácter sus-
tantivo, sin que pueda considerarse li-
mitada por lo que se dispone en el
apartado A) de este artículo.

C) Para incorporar a la ley las dis-
posiciones modificativas de sus precep-
tos y las resoluciones aclaratorias re-
caídas, actualmente en vigor, así como
para la supresión de aquellos artículos
referentes a conceptos que han perdi-
do totalmente su condición contribu-
tiva.

D) Para la unificación de escalas,
procurando la igualdad tributaria de
los conceptos equivalentes, evitando
las tarifas contradictorias en un mismo
concepto, como ocurre actualmente en
el de recibos y en el de certificaciones,
y para determinar el sujeto de la im-
posición en aquellos casos que, por lo du-
doso de la interpretación del texto le-
gal, dan motivo a constantes reclama-
ciones administrativas.

E) Para fijar y ampliar algunos de
los plazos exigidos para la presenta-
ción o retirada de documentos y deter-
minar, en los casos no establecidos en
la Ley, las responsabilidades subsidia-
rias en los descubiertos, así como para
variar los plazos de prescripción del
impuesto y sus recargos.

F) Para refundir el sello sanitario
con el del Timbre en los artículos en-
vasados e incorporar a la ley los dere-
chos de registro de especialidades far-
macéuticas; y para declarar sometidas
a la cuota fija de 0,15 pesetas, las
aguas mineromedicinales, cualquiera
que sea su precio.

G) Para redactar, de conformidad
con los adelantos técnicos, aquellos con-
ceptos que, como el referente a electri-
cidad, conservan en la ley una clasi-
ficación anticuada.

H) Para suprimir o modificar los
conciertos, así como para fijar las co-
misiones, participaciones y bonificacio-
nes en los casos en que las convenien-
cias del Tesoro lo requieran, atenuan-
do, al propio tiempo, las penalidades
establecidas, para hacer posible de esta
suerte su efectividad.

I) Para modificar la base de im-
posición cuando en los elementos que la
determinan hayan surgido modalidades
o variaciones que puedan producir la
evasión del impuesto, y para los esta-
blecidos después de la fecha de la vi-
gente Ley.

J) Para establecer un gravamen
hasta del 3 por 100 sobre el precio de
venta de los artículos de lujo, cuyo pa-
go correrá a cargo del comprador y
se hará efectivo por medio de un tim-
bre especial móvil en las facturas, las
cuales serán de expedición obligatoria,
en las expresadas ventas, y para con-
certar este gravamen con determinadas
industrias dedicadas a la venta de ar-
tículos de lujo y teniendo en cuenta
las características y posibilidades de
cada una de ellas.

La relación de los artículos sujetos
a este gravamen habrá de ser aprobada
por el Consejo de Ministros a propuesta
del de Hacienda.

K) Para reorganizar la administra-
ción e inspección del impuesto del Tim-
bre.

L) Para restablecer el pago por pa-
garés a noventa días en el timbre de

los naipes, en la forma regulada por
la Ley de 3 de Agosto de 1907.

Artículo 2.º Los ingresos por Tim-
bre a metálico se efectuarán directa-
mente en las Cajas del Tesoro y serán
baja en la cifra de rendimientos del
impuesto que sirve de base para deter-
minar la participación de la Compañía
Arrendataria en la recaudación líquida
de la Renta del Timbre.

En el presupuesto general del Esta-
do se figurará este ingreso bajo el epi-
grafe de "Ingresos a metálico por Tim-
bre" y en el capítulo y artículo que se
determine.

Artículo 3.º Los aumentos que se
obtengan en el producto de la Renta
del Timbre, por razón de elevaciones
autorizadas en la presente Ley, así co-
mo los ingresos obtenidos en virtud de
los nuevos conceptos sujetos a tributo,
se establecen en beneficio exclusivo del
Estado.

Artículo 4.º El Ministro de Hacia-
da, dentro del plazo de un mes, a con-
tar desde la publicación de esta Ley
en la GACETA, redactará el nuevo tex-
to de la ley del Timbre, de conformidad
con las disposiciones anteriores.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que
coadyuven al cumplimiento de esta Ley,
así como a todos los Tribunales y Au-
toridades que la hagan cumplir.

Madrid, diez y siete de Marzo de
mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren
y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYEN-
TES han decretado y sancionado la
siguiente

L E Y

*Impuesto de Transportes por mar y a
la salida por las fronteras.*

Artículo 1.º El impuesto de Trans-
portes de mercancías por mar y a la
entrada y salida por las fronteras se
percibirá con arreglo a la tarifa y no-
tas que a continuación se detallan:

PARTIDAS	TARIFA DE MERCANCIAS POR TONELADA METRICA DE 1.000 KILOGRAMOS	GRAN CABOTAJE			AL TURA	
		Cabotaje.	Desembar-		Desembar-	
			que.	Embarque.	que	Embarque
1	Materiales térreos de construcción.....	0,50	1,00	1,00	1,00	1,00
2	Carbones minerales.....	0,30	2,00	1,00	3,00	1,50
3	Carbones vegetales y leñas.....	0,30	1,00	1,00	1,00	1,00
4	Petróleos brutos, benzol y gasolina.....	1,00	2,00	5,00	2,00	7,00
5	Fosfatos naturales de cal.....	0,50	1,00	2,00	1,00	2,00
6	Minerales, escorias y piritas de hierro.....	0,50	2,00	0,75	2,00	1,50
7	Minerales de manganeso.....	0,50	2,00	1,00	2,00	2,00
8	Piritas ferrocobrizas.....	0,50	2,00	2,00	2,00	2,00
9	Minerales de cobre.....	0,75	3,00	5,00	3,00	6,00
10	Minerales de plomo y antimonio.....	0,75	4,00	4,00	5,00	6,00
11	Cobre en torales y barras.....	5,00	50,00	50,00	50,00	50,00
12	Cáscara cobriza.....	2,50	50,00	30,00	50,00	30,00
13	Plomo en galápagos y mata cobriza.....	2,00	6,00	10,00	6,00	12,00
14	Las demás menas metálicas.....	0,75	3,00	5,00	4,00	6,00
15	Hierro y acero en materiales inutilizados.....	1,00	3,00	5,00	3,00	8,00
16	Lingotes de hierro.....	2,00	6,00	1,00	6,00	1,25
17	Barras carriles de hierro o acero.....	4,00	40,00	1,00	50,00	1,25
18	Sal común.....	1,50	6,00	0,50	6,00	0,50
19	Abonos minerales y orgánicos.....	0,50	3,00	3,00	3,00	3,00
20	Manufacturas y desperdicios de corcho.....	2,00	10,00	1,25	12,00	1,50
21	Vinos y bebidas alcohólicas de producción nacional.....	Libre.	Libre.	Libre.	Libre.	Libre.
22	Aceites de oliva con marca nacional, en envases de vidrio u hojalata.....	2,00	12,00	3,00	14,00	Libre.
23	Vinos y aceites de oliva no comprendidos en las dos partidas anteriores.....	2,00	12,00	3,00	14,00	3,00
24	Frutas frescas o secas y hortalizas y legumbres frescas.....	2,00	12,00	1,00	14,00	1,00
25	Cereales.....	3,00	10,00	5,00	10,00	5,00
26	Arroz.....	2,00	10,00	2,50	10,00	2,50
27	Madera en rollos y pasta de madera para fabricar papel.....	1,50	1,50	2,00	1,50	2,50
28	Forrajes y semillas.....	2,00	5,00	5,00	6,00	6,00
29	Garbanzos y legumbres secas.....	2,00	10,00	3,00	12,00	4,00
30	Coloniales (azúcar, café, cacao, canela y té)...	3,00	50,00	10,00	50,00	12,00
31	Conservas de todas clases.....	3,00	12,00	5,00	15,00	6,00
32	Ganados y animales vivos.....	2,00	10,00	10,00	14,00	20,00
33	Buques conducidos a remolque, los inutilizados y restos de buques naufragos.....	1,00	4,00	4,00	5,00	5,00
34	Maquinaria agrícola.....	2,50	6,00	5,00	6,00	6,00
35	Automóviles completos o desarmados y chasis con motor.....	4,00	100,00	7,50	100,00	10,00
36	Envases vacíos.....	Libre.	Libre.	Libre.	Libre.	Libre.
37	Metálico.....	20,00	100,00	200,00	100,00	200,00
Las demás mercancías no expresadas:						
38	Primeras materias.....	0,75	3,00	4,00	3,00	5,00
39	Sustancias alimenticias.....	4,00	20,00	10,00	25,00	12,00
40	Artículos fabricados.....	5,00	40,00	7,50	50,00	10,00
41	Papel continuo para periódicos y revistas.....	4,00	20,00	7,50	24,00	10,00

NOTAS.—1.ª Se considerarán como materiales de construcción comprendidos en la partida 1.ª de la tarifa las piedras y tierra para construcción, las artes y las industrias; vidrio y cristal roto, pizarras, ladrillos, mármoles en bloque o chapa, tierra refractaria y, en general, todos los ma-

teriales de barro o de cemento destinados a la construcción, solado y revestimiento de edificios y cañerías.

2.ª En los grupos de los carbones minerales se incluirán el cock, los aglomerados, exquisitos bituminosos, asfalto y alquitrán y breas minerales.

3.ª En la partida 7 se incluirán

los minerales de manganeso hasta el 35 por 100 de manganeso metal, las piritas hasta el 1 por 100 de cobre y las calaminas pobres hasta el 30 por 100 de cinc metal.

4.ª Se estimarán piritas ferrocobrizas las que contengan del 1 al 2 por 10 de cobre.

5.ª Se estimarán como minerales de cobre las piritas con más del 2 por 100 de cobre.

6.ª Entre las demás menas metálicas se comprenderán el mineral de manganeso con más del 35 por 100 de manganeso metal, las blendas y las calaminas ricas con más del 30 por 100 de cinc metal y los demás no expresados, así como las escorias de estaño.

7.ª Se considerarán como inútiles los materiales de hierro y acero cuando sólo puedan usarse en la refundición.

8.ª Se incluirán en la partida de abonos todos los productos que tengan esencial y directamente dicho destino, como los nitratos potásicos, sódico y amónico; los nitratos y superfosfatos de calcio, sales de Stasfurth, escorias Thomas, tierras azufrosas y guano y sus análogos.

9.ª En la partida 23 se considerarán incluidos el chacolí, la sidra y la cerveza.

10. Se asimilan a los buques conducidos a remolque los inutilizados y restos de buques naufragos, los diques flotantes, dragas, gánguiles y aparatos análogos. Los remolques satisfarán el impuesto, salvo en los casos siguientes:

a) Cuando se trate exclusivamente de la entrada y salida de los puertos.

b) Cuando un buque se remolque de un punto a otro situado dentro de la misma zona para terminar su construcción o armamento, o tomar o completar la carga.

c) Cuando se trate del remolque de gabarras o trenes de gabarras que conduzcan mercancías, pertenezcan o no gabarras y remolcador a la misma entidad.

11. Para la designación de primeras materias, animales vivos, sustancias alimenticias y artículos fabricados, se tendrá en cuenta la clasificación establecida en la estadística comercial, consultándose los casos dudosos para construir un repertorio complementario.

ARTÍCULO ADICIONAL

En las islas Canarias seguirá satisfaciéndose el impuesto de Transportes con arreglo a la tarifa del Real decreto de 28 de Julio de 1920, texto refundido, y modificaciones de 2 de Septiembre y 15 de Mayo de 1923, con la reducción que fija el artículo 7.º de la Ley de 20 de Marzo de 1900.

Impuesto sobre el alcohol y la cerveza.

Artículo 2.º El impuesto de fabri-

cación de alcoholes se percibirá con sujeción a la siguiente tarifa:

1.º Aguardientes y alcoholes neutros destilados o rectificadas de vino y alcoholes y aguardientes procedentes de residuos vinicos, por hectolitro de volumen real, 90 pesetas.

2.º Los demás alcoholes y aguardientes, por igual unidad, 140 pesetas.

3.º Aguardientes llamados "holandas", destilados de vinos puros y sanos, hasta 65 grados centesimales, 54 pesetas.

4.º Alcohol desnaturalizado procedente de vino y residuos vinicos, hectolitro, 10 pesetas.

5.º Alcohol desnaturalizado procedente de melazas, igual unidad, 15 pesetas.

6.º Los demás alcoholes desnaturalizados, por igual unidad, 20 pesetas.

Estas cuotas se aplicarán a cuantos alcoholes se destilen o rectifiquen a partir del día siguiente de la publicación de esta Ley en la GACETA.

Se prohíbe la obtención simultánea en una misma fábrica de alcoholes de vinos y de residuos de la vinificación, pero no las sucesivas.

Artículo 3.º Los alcoholes neutros procedentes del vino y de los residuos de la vinificación, obtenidos en destilerías cooperativas acogidas a la ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de Enero de 1906, gozarán una reducción en el impuesto del Alcohol de 14 pesetas por hectolitro. Dichas entidades continuarán disfrutando las exenciones de que gozan actualmente.

Artículo 4.º A los efectos del pago del impuesto, sólo se considerarán como aguardientes y alcoholes neutros de vino los obtenidos de la destilación del vino o de la piqueta, procedente únicamente del orujo fresco. También se considerará como piqueta el líquido procedente del prensado del hollejo de la uva que hubiera permanecido en las cubas del vino durante su fermentación.

A los efectos de la tributación, se asimila al alcohol de vino el aguardiente preparado por destilación directa de las mieles y melazas de la caña de azúcar cuya graduación no excede de 75 grados centesimales, obtenido en fábricas especialmente habilitadas. Se considerará como alcohol de residuo vinico el obtenido de los orujos de toda clase y el de las piquetas que no reúnan las condiciones antes indicadas.

Artículo 5.º Durante el año actual, las devoluciones a que tienen derecho los exportadores de productos alcohó-

licos continuarán realizándose a los tipos de devolución vigentes hasta la fecha, salvo que los exportadores acrediten, en la forma que reglamentariamente se señalará, que el alcohol empleado ha satisfecho las cuotas que fija esta Ley. En este caso, así como a partir de 1.º de Enero de 1933, la cuantía de la devolución será la que fije el Ministro de Hacienda, entre las 110 y 125 pesetas por hectolitro de alcohol de 96 grados, atendiendo a las necesidades del mercado.

A partir de la promulgación de la presente Ley se computará a los vinos dulces exportados, a los efectos de la devolución, la suma de riqueza en alcohol y glucosa, previa deducción de nueve grados alcohólicos, como riqueza inicial o natural del vino exportado, en la forma y con los requisitos que el Ministro de Hacienda determinará. A estos efectos, no se considerarán como vinos los dulces que excedan de 13 grados de densidad Baumé.

Artículo 6.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para que en el caso de que la recaudación por el impuesto de Alcoholes obtenida con sujeción a los tipos antes indicados exceda de 50 millones de pesetas anuales, pueda elevar en 10 pesetas la cuota de devolución fijada conforme al artículo anterior, sin exceder el total devuelto de 130 pesetas por cada hectolitro de alcohol de 96 grados contenido en los productos exportados.

Artículo 7.º El texto refundido de las disposiciones legislativas por que se rige el impuesto de Alcoholes de 28 de Julio de 1920 continuará en vigor en todo cuanto no se oponga a la presente.

Artículo 8.º El impuesto que grava la fabricación y consumo de la cerveza se fija en 15 pesetas por hectolitro de líquido salido de fábrica.

El Ministerio de Hacienda adoptará las medidas conducentes a impedir que por los expendedores al por menor de dicho producto se eleve el precio al consumidor en cantidad superior a la que el aumento de tributación supone para cada litro o fracción del mismo.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para concertar la percepción de este impuesto con los fabricantes de cerveza o con su gremio con sujeción a la mencionada base tributaria.

Impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas.

Artículo 9.º El uso y empleo de pólvoras y mezclas explosivas de todas clases y los productos auxiliares se-

ñalados en el artículo 10 se gravarán como imposición de consumo. La fabricación y venta de pólvoras, mezclas explosivas y demás productos se-

ñalados estarán sujetos a todos los impuestos y contribuciones del Estado que les sean aplicables.

Artículo 10. La base del impues-

to se determinará por unidades de productos que se enumeran genéricamente en este artículo. Los tipos de gravamen serán los siguientes:

	Kilogramo. — Pesetas.
<i>Explosivos industriales:</i>	
Pólvora de mina o en polvo para pirotécnicos.....	0,30
Explosivos de baja potencia.....	1
Explosivos de media potencia.....	1,25
Explosivos de gran potencia.....	1,50
Explosivos de seguridad reglamentaria.....	1
	Centenar. — Pesetas.
<i>Detonadores:</i>	
Detonadores corrientes.....	1
Detonadores enérgicos.....	1,25
	Cien metros. — Pesetas.
<i>Mechas para barrenos:</i>	
Sencilla y doble.....	1
Las demás.....	1,50

	Kilogramo. — Pesetas.
<i>Artículos para caza y deportes:</i>	
Pólvora de caza, negra.....	2
Pólvora de caza, sin humo.....	4
	Centenar. — Pesetas.
Cartuchos vacíos.....	1
Cartuchos cargados en el extranjero.....	3
Cartuchos para Flobert.....	1
Pistones para escopeta de chimenea.....	0,05
Pistones de recambio y los demás.....	0,20
	Pirotecnia:
Petardos para señales y cohetes granifugos...	0,25 uno
Fuegos artificiales y cohetes.....	0,05 klg.

La determinación de la potencia de los explosivos industriales se hará por el método de los bloques de plomo, y reservando como unidad de referencia el explosivo tipo, que estará compuesto de 25 por 100 de nitroglicerina y 75 por 100 de materia inerte. Este explosivo marcará el límite máximo de los explosivos industriales denominados "explosivos de baja potencia". Los explosivos de una potencia superior, hasta el duplo, se clasificarán entre los explosivos de potencia media, y los demás corresponderán a los explosivos de gran potencia.

Se entenderá por detonadores corrientes los que produzcan un efecto inferior o igual al de una carga de 572 miligramos de fulminato de mercurio y 78 miligramos de clorato de potasa; los demás corresponderán a la partida de detonadores enérgicos.

Para los productos nuevos de la industria o para aquellos que no estuviesen señalados en la tarifa se instruirá el oportuno expediente de asimilación, que será aprobado por el Ministro de Hacienda; la asimilación se hará teniendo presente las características técnicas de los productos gravados y sus respectivos tipos de imposición.

Artículo 11. El impuesto se devenga, para los productos nacionales, a la salida de los mismos de las res-

pectivas fábricas o almacenes de éstas, autorizadas e intervenidas por la Administración, sin que en ningún caso ni por razón alguna, devengado aquél, pueda reclamarse su devolución.

Cuando se trate de explosivos semi-terminados, que deban impregnarse de oxígeno líquido en el momento de su utilización, se colocarán los precintos en la materia absorbente, y no se levantarán hasta el momento de su impregnación. Los precintos corresponderán al peso propio de la sustancia absorbente, más el del oxígeno líquido, según las normas que se dictarán por la Administración.

Cuando las pólvoras, mezclas explosivas y demás productos gravados fueran de producción extranjera, el impuesto se devengará a su introducción en el territorio aduanero y posesiones del Norte de África.

La exacción del impuesto se verificará mediante adhesión de precintos a los envases de los productos gravados, pudiendo autorizarse la importación de artículos precintados en el punto de origen, en relación con los artículos de producción extranjera, con las limitaciones reglamentarias que se establezcan.

Artículo 12. Los industriales dedicados a la fabricación y comercio de los productos enumerados en el artículo 10, vendrán obligados a llevar li-

bro con arreglo a modelo, en que se comprenderá el movimiento de entradas, salidas y existencias de productos en almacén, e igualmente a rendir partes mensuales con referencia a los libros expresados, que se remitirán a la Dirección general del Timbre por conducto de la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva.

Los almacenistas y vendedores de los productos sujetos al tributo estarán obligados a conservarlos y venderlos con sus precintos intactos, salvo lo que se disponga respecto a las ventas al por menor.

Artículo 13. La circulación de pólvoras y mezclas explosivas se realizará siempre acompañadas de guías que facilitará la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre en forma de cuadernos talonarios, en cuyas entregas se llevará cuenta y razón por la Dirección general del Timbre.

El modelo de las guías, partes de las mismas y utilización de cada una de ellas se determinará reglamentariamente a los fines de la administración y fiscalización del impuesto.

Además de la guía que ha de acompañar a cada remesa, el fabricante deberá adherir en cada uno de los envases exteriores de los productos una declaración en que se exprese el número de envases interiores de la caja contiene, y la circunstancia de llevar todos ellos adheridos los precintos del im-

puesto correspondiente, excepción hecha de los bultos destinados a la exportación, en que se expresará la fecha en que la misma ha sido autorizada por la Administración.

Artículo 14. Quedan exceptuados del impuesto los artículos gravados por esta Ley cuando se destinen a la exportación.

El Reglamento para la aplicación de la Ley determinará las condiciones en que habrá de realizarse la exportación, así como las garantías a que aquélla habrá de ajustarse.

Artículo 15. La inspección del impuesto será de la competencia de la Dirección general del Timbre, que la realizará por medio de sus funcionarios técnicos y administrativos.

La inspección de las fábricas habrá de hacerse cuando lo disponga el Centro gestor, según lo exija la recta administración del impuesto y siempre, por lo menos, una vez al año.

Los servicios de inspección se contraerán principalmente a comprobar:

a) La adquisición e inversión de primeras materias, las cantidades producidas y la salida de almacén o almacenes de las fábricas y las existencias que resultan.

b) La cuenta de precintos adquiri-

dos para legalizar los artículos de explosivos y salida de fábricas.

c) La clase, peso y composición de los artículos producidos en relación con la clasificación asignada a los mismos.

d) La fecha de fabricación de los distintos explosivos y mezclas para los efectos de la prohibición de su venta y utilización.

e) El envasado de los artículos sujetos al impuesto con relación a la clase y peso autorizado en cada caso.

Artículo 16. La omisión o falta de fijación de los precintos, así como el precinto indebido de los artículos gravados, cualquiera que fuese la causa, será corregido con el pago del impuesto y castigado con la multa del tanto al quintuplo de la cantidad defraudada.

Artículo 17. La vigilancia del impuesto y persecución del fraude corresponderán a los Resguardos terrestres y marítimos de la Hacienda pública, con las atribuciones establecidas en los respectivos Reglamentos y en las disposiciones vigentes en materia de contrabando y defraudación y con aplicación de las sanciones que en aquéllas se determinan.

Artículo 18. La Administración podrá disponer el cierre de las fábricas en que se hubiere defraudado el impuesto más de tres veces en un año o

más de cinco si el importe de la defraudación excediere de 5.000 pesetas.

Artículo 19. Las pólvoras de guerra que se elaboren en las fábricas de Artillería y las pólvoras y demás productos que se importen del extranjero o se adquieran en fábricas españolas para los ramos de Guerra y Marina estarán exentas del impuesto. Podrán, además, circular libremente siempre que el transporte se realice por cuenta del Gobierno o vayan consignadas a una Autoridad militar y para servicios militares. Las pólvoras que los ramos de Guerra y Marina vendan por inútiles para su servicio serán gravadas con el impuesto en el acto de su venta.

En caso de guerra o grave alteración del orden público, el Gobierno podrá requisar las fábricas, los productos, reglamentar la fabricación y movilizar el personal de las fábricas.

Artículo 20. Quedarán sujetas las fábricas, almacenes y depósitos a las prescripciones relativas a la salubridad pública y a la seguridad de las personas y de bienes.

Artículo 21. Las partidas de Arancel vigente de importación correspondiente a los productos a que se refiere esta Ley se entenderán modificadas en la siguiente forma:

NUMERO DE LA PARTIDA	ARTICULOS	FORMA DE ADEUDO	UNIDAD	DERECHOS	
				TARIFA 1. ^a Pesetas	TARIFA 2. ^a Pesetas.
	Cartuchos para armas de fuego permitidas:				
1.480	— sin proyectil o bala.....	p. n.	100 k.	643,00	218,00
1.481	— con proyectil o munición.....	p. n.	100 k.	631,20	181,20
1.482	Pistones para escopeta de chimenea.....	p. n.	1 k.	10,50	5,50
	Idem de recambio.....	p. n.	1 k.	8,65	3,65
	Cápsulas para minería.....	p. n.	1 k.	8,65	3,65
	Pólvoras de mina, explosivos de baja potencia y mechas de mina.....	p. b.	100 k.	102,50	57,50
	Explosivos de media y gran potencia.....	p. b.	100 k.	108,00	63,00
994	Pólvora de caza, negra.....	p. b.	100 k.	155,00	110,00
	Pólvora sin humo.....	p. b.	100 k.	237,00	192,00
995	Fuegos de artificio, armados y sin armar.....	p. n.	1 k.	3,05	1,55

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Hasta tanto se determine para cada explosivo existente en el mercado la potencia práctica que prescribe el artículo 10, se fijará el impuesto de los explosivos industriales, basándose en su potencia teórica, deducida de su composición química.

La aplicación del impuesto determinada en la forma establecida anterior-

mente se estimará como liquidación definitiva del mismo.

2.^a En el plazo de tres meses, a contar de la publicación de esta Ley, la Administración fijará la potencia de todos y cada uno de los artículos explosivos autorizados.

3.^a La tarifa del impuesto establecida en el artículo 10 de la presente Ley comenzará a regir desde 1.^o de

Abril próximo y se aplicará a todas las pólvoras y mezclas explosivas y demás productos sujetos a tributar por el impuesto que en aquella fecha se hallen en las fábricas, depósitos o almacenes y expendedurías de tales artículos explosivos.

El Ministro de Hacienda adoptará anticipadamente las medidas necesarias para la efectividad de esta disposición.

Impuesto sobre la gasolina.

Artículo 22. Se establece un impuesto transitorio a beneficio exclusivo del Estado, de 0,10 pesetas por litro sobre las gasolinas que expenda el Monopolio de Petróleos.

Artículo 23. La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos será la encargada de la exacción de este impuesto, que se sumará al precio de la gasolina, y aquélla liquidará su producto al Tesorero mensualmente, sin que su importe se compute con el producto líquido de la renta a los efectos del premio que establece la cláusula 11 del contrato entre el Estado y la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.

Artículo 24. El Ministro de Hacienda, de acuerdo con la C. A. M. P., S. A. y por medio de las Cofradías y Pósitos de Pescadores, establecerán el procedimiento técnicoadministrativo para limitar al consumo de las industrias pesqueras la exención de este impuesto especial.

Artículo 25. El precio de la gasolina y el de los demás productos monopolizados será uniforme, libre de todo impuesto de carácter local en todo el territorio comprendido por el Monopolio, y éste abonará anualmente a los Ayuntamientos y Diputaciones que perciban derechos sobre dichos productos y se vean privados de tal ingreso a consecuencia de esta disposición, una cantidad igual a la que por tal concepto hayan percibido en el año 1931, que se deducirá de lo recaudado por el impuesto que se crea por esta Ley.

Renta de Tabacos.

Artículo 26. Se autoriza al Ministro de Hacienda para establecer un recargo, en beneficio exclusivo del Estado, sobre los precios de venta de las labores que constituyen la Renta de Tabacos.

Este recargo será hasta de un 20 por 100 (veinte por ciento) como término medio, en relación con el producto total de las ventas de labores realizadas en el año de 1930.

Artículo 27. La revisión y fijación de los nuevos precios de venta de las unidades, en cumplimiento del artículo anterior, se hará por el Ministro de Hacienda, quien podrá establecer el recargo en una o varias veces, según lo exigiere, a su juicio, el interés del Estado y lo demanden las necesidades del Tesoro.

Artículo 28. El recargo establecido en el artículo 26 será de aplicación a los precios de venta de las labores de cigarros y cigarrillos de Canarias adquiridos por la Compañía Arrendataria

de Tabacos, en virtud de los contratos celebrados con los Sindicatos de Fabricantes de las islas Canarias y aprobados por el Ministro de Hacienda. Para la fijación de los precios de las unidades de venta de estas labores será oída la representación oficial de los expresados Sindicatos.

Artículo 29. Se elevarán en proporción equivalente al recargo que autoriza el artículo 26 de la presente Ley los derechos que actualmente percibe la Compañía Arrendataria de Tabacos por la venta en comisión de los cigarros, cigarrillos y picadura importados del extranjero. En tanto no se alteren los derechos de regalía establecidos, el aumento afectará solamente a los de comisión.

La Compañía Arrendataria de Tabacos denunciará sus actuales contratos de ventas en comisión, y en la renovación de los mismos establecerá los nuevos tipos que resulten de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 30. Los dueños de establecimientos en que se expandan labores no consignadas en el cuadro de las que constituyen la Renta de Tabacos, o de ilegítima procedencia, cualquiera que sea su relación con las personas que realizan la venta, serán considerados como cómplices o encubridores a los efectos de las sanciones establecidas en la vigente ley de Contrabando y Defraudación.

Artículo 31. Los nuevos precios de venta de labores de tabacos serán fijados por el Ministro de Hacienda, dentro de los límites del recargo autorizado, y deberán comenzar a regir en el plazo máximo de un mes, a contar de la fecha de publicación de la presente Ley en la GACETA DE MADRID.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, diez y siete de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**DECRETO**

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para presentar a las Cortes Constituyentes el ad-

junto proyecto de Ley anulando el plan preferente de ferrocarriles de urgente construcción, aprobado por Decreto-ley de 5 de Marzo de 1926 y por las disposiciones complementarias de éste y derogado por la Ley de 12 de Enero de 1932, así como los actos emanados del Gobierno en virtud de las facultades que le fueron conferidas por tales disposiciones.

Dado en Madrid a diez y siete de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

INDALECIO PRIETO TUERO.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

Sin parar mientes en la potencialidad económica del país y sin estudiar siquiera el rendimiento económico de cada línea ni tener en cuenta indeclinables conveniencias nacionales que asumián dictatorialmente las funciones del Poder público, trazaron el año 1926 un plan de nuevos ferrocarriles que, según cronistas dignos de fe, quedó acordado alegremente en un coche-salón durante tan breve viaje como el de Madrid a El Escorial. Las Cortes Constituyentes, por Ley de 12 de Enero de 1932, derogaron el impremeditado plan, y siendo preciso que esta medida legislativa tenga por complemento otra encaminada a establecer un orden jurídico respecto a las obras de tal naturaleza que están construyéndose actualmente, el Ministro de Obras públicas tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El plan preferente de ferrocarriles de urgente construcción aprobado por el Decreto-ley de 5 de Marzo de 1926 y por las disposiciones complementarias de éste y derogado por la Ley de 12 de Enero de 1932 se declara nulo, así como los actos emanados del Gobierno en virtud de las facultades que le fueron conferidas por tales disposiciones.

Cuando alguna línea o sección del plan anulado en el párrafo precedente hubiese estado comprendida con anterioridad a la aprobación de ese plan en otro u otros, esa anulación no hará renacer el derecho anterior a ningún efecto.

Artículo 2.º En virtud de las facultades excepcionales que por esta Ley se le otorgan, el Gobierno de la República, por Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta de los de Obras públicas, de Hacienda y de Justicia conjuntamente, resolverá en cuanto a cada una de las secciones de las líneas comprendidas en el plan

que se hace referencia en el artículo 1.º que se hallen actualmente en ejecución. Las resoluciones del Gobierno en las condiciones de este artículo serán definitivas y no podrán ser modificadas sino por Ley votada en Cortes.

Los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior se ajustarán a las siguientes normas:

a) Se determinarán las líneas o secciones que hayan de ejecutarse por el Estado, y en su caso las modificaciones que deban introducirse en los proyectos respectivos.

b) Siempre que el costo de alguna línea o sección no estuviera compensado por los solos intereses generales, pero habida cuenta de la importancia de los beneficios locales que haya de producir el ferrocarril, estuviese justificada su construcción, a juicio del Gobierno, éste lo acordará con las condiciones siguientes:

1.ª La parte del costo de la obra soportada por el Estado no podrá exceder en ningún caso del total de la ejecutada hasta la fecha de promulgación de esta Ley, más un tercio del costo de la parte que estuviese por ejecutar.

2.ª Las representaciones legales de los intereses locales afectados otorgarán plena garantía de la aportación del resto de los recursos necesarios para la terminación del ferrocarril y de la explotación de éste por un período mínimo de cincuenta años. Establecida la proporción de las aportaciones del Estado y de los demás interesados para la terminación del ferrocarril, no podrá realizarse la aportación del Estado para ningún trayecto, obra, instalación ni adquisición, sin que preceda la entrega correspondiente a los otros interesados. Si en algún caso se suspendiese la explotación de un ferrocarril terminado en las condiciones de este número, el Estado no podrá continuarla ni aun por cuenta de los obligados.

3.ª El Decreto determinará las condiciones y naturaleza jurídica de las aportaciones, así del Estado como de los demás interesados, y estatuirá especialmente sobre la propiedad del ferrocarril.

c) Será definitivamente suspendida la construcción de toda línea o sección no comprendida en alguno de los apartados precedentes. El Ministro de Obras públicas ordenará la ejecución de los trabajos que en buena economía se juzguen convenientes, sea para preservar el valor de lo ejecutado, sea para su aplicación a otro destino o provechamiento.

d) Los acuerdos del Gobierno a que se refiere este artículo, habrán de dictarse en el plazo máximo de dos meses.

contados desde la fecha de promulgación de esta Ley.

e) Las obligaciones resultantes de convenios internacionales se cumplirán en sus propios términos.

Artículo 3.º Se entenderán comprendidos en los Presupuestos generales del Estado para 1932, los créditos necesarios para la ejecución de esta Ley, que se determinarán por el Gobierno y que no podrán exceder en ningún caso de 20 millones de pesetas.

Artículo 4.º Se nombrará una Junta que procederá a la revisión de los contratos de obras, suministros, servicios, adquisiciones y en general de todas las obligaciones contraídas a nombre o por cuenta del Estado para la ejecución de los ferrocarriles del plan anulado por el artículo 1.º de esta Ley.

La revisión habrá de comprender así las condiciones jurídicas formales de la obligación, como la justificación de la cuantía del precio pactado.

La Junta estará constituida por un Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, otro del Tribunal de Cuentas, un Jefe de Administración del Ministerio de Hacienda, otro del de Obras públicas y una persona designada por las Cortes, sea o no Diputado.

Presidirá el Magistrado del Tribunal Supremo, y actuará como Secretario un Jefe de Administración de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

La Junta, en cuanto a la comparecencia y deposición de interesados, testigos y peritos, tendrá las facultades que las leyes procesales otorgan a los Jueces y Tribunales, y podrá reclamar la asistencia de modo permanente o transitorio en concepto de asesores de cualesquiera funcionarios de la Administración.

Los dictámenes de la Junta contendrán la expresa determinación de las indemnizaciones, resarcimientos y reintegros a favor del Estado de las cantidades con que indebidamente a juicio de aquélla se hubiere enriquecido cualquiera persona o entidad con ocasión de las obligaciones cuya revisión se ordena por esta Ley.

La Junta informará asimismo en las cuestiones que se susciten entre el Estado y los contratistas y proveedores con motivo de la rescisión de las obligaciones a que diere lugar la ejecución de esta Ley, y para fijar en su caso las indemnizaciones a que hubiere lugar.

La Junta no emitirá ningún dictamen sin audiencia de los interesados legítimos y admitirá las pruebas que le propongan, rigiéndose en su práctica por las normas de la ley Procesal.

Del dictamen de la Junta se dará conocimiento a los interesados legítimos,

los cuales, en el plazo máximo de treinta días, podrán alegar lo que estimen pertinente. El dictamen, juntamente con las alegaciones producidas, en su caso, se elevarán por el Presidente de la Junta al Ministro de Justicia, que a su vez comunicará el expediente a los de Obras públicas y Hacienda.

Examinado el asunto por los tres Ministros, éstos lo someterán conjuntamente a la resolución del Consejo. A todos los efectos del Derecho se entenderá que el acuerdo del Consejo ultima la vía gubernativa.

Artículo 5.º En las resoluciones del Consejo de Ministros se aplicarán las siguientes normas:

1.ª La reducción acordada en el precio de alguna obra, suministro, servicio o adquisición en cuya ejecución o prestación el contratista hubiese subrogado a otra persona o entidad, no afectará a derechos del cesionario sino en el caso en que el nuevo precio, resultado de la revisión, fuere inferior al que apareciese pactado a favor del cesionario, y sólo en la cuantía absoluta de esta diferencia.

2.ª Si la certificación reglamentaria de una obra, servicio o suministro hubiese servido de base a una operación de préstamo bancario a favor del tenedor legítimo de aquélla, se acordará el pago del principal e intereses del préstamo, siempre dentro del límite máximo de la obligación certificada, cualquiera que sea la reducción del precio fijada en la resolución, sin perjuicio de las compensaciones, indemnizaciones y resarcimientos que procedan y que se determinarán concretamente. Serán condiciones indispensables para la aplicación de este beneficio excepcional: 1.ª Que la operación de préstamo fuera perfecta con anterioridad a la fecha de presentación a las Cortes del proyecto de esta ley; y 2.ª Que la existencia y cuantía de la obligación bancaria, así en principal como en intereses, fuese comprobada directamente mediante inspección de la contabilidad del establecimiento bancario y de sus justificantes y sin que éste opusiera resistencia, excusa o negativa al dicho examen.

Artículo 6.º En todo lo no reservado expresamente al Consejo de Ministros, la ejecución de la presente Ley queda encomendada a los de Obras públicas, Hacienda y Justicia ya conjunta, ya separadamente.

Madrid, 17 de Marzo de 1932.

El Ministro de Obras públicas,
INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE JUSTICIA**DECRETO**

Solicitada del Ministerio de Justicia por D. Inocencio Díaz Blanco, Presbítero, con el desempeño de la Capellanía del Rosario en la parroquial de Villagarcía de Arosa, autorización para la venta de varios predios rústicos en una extensión de siete hectáreas, 48 áreas y 35 centiáreas, aproximadamente, enclavados en el término de Villagarcía de Arosa, y una pequeña porción en el de Portas, y cuya relación es la siguiente: Número 1, Agro de Monte; 2, Agro de Campo; 3, Agro del Molino; 4, Agro del Medio; 5, Agro de Payo Mariño; 6, El Escorial; 7, Agro del Medio; 8, Eiriña de Sobreira; 9, Agro das Besadas; 10, Cerradiño de la Bouza; 11, Campiño; 12, Agro Vello; 13, Agro de la Bouza; 14, Paracona; 15, Campo da Viña; 16, Agro de Marco; 17, Bocas; 18, Agro da Veiga do Medio; 19, Agro da Veiga do Medio; 20, Agro das Casas; 21, Agro da Veiga da Arriba; 22, un molino de dos ruedas y otro de una; 23, Franquiña; 24, Veiga Grande; y teniendo en cuenta que dichas fincas están afectas a la Capellanía del Rosario, en la parroquial de Villagarcía de Arosa, para cuya venta y consiguiente commutación de bienes ha dado su conformidad la correspondiente Autoridad eclesiástica; que el objeto de la venta es debido al abandono actual en que se encuentran dichas fincas, con notable perjuicio a la producción por no poder ser atendidas directamente por D. Inocencio Díaz; que hechas las gestiones necesarias para la venta, podría ésta efectuarse en buenas condiciones para que así fueran debidamente atendidas, rindiendo la producción consiguiente; que con el importe de las ventas efectuadas, invertido en láminas intransferibles de la Deuda, se conseguiría pudieran cumplirse los fines para los cuales fué constituida la Capellanía de que se trata, y que con la venta solicitada no se conculca el espíritu que informa el Decreto de 20 de Agosto de 1931, puesto que el importe líquido que se obtenga ha de invertirse necesariamente en láminas intransferibles de la Deuda, las cuales han de quedar adscritas a la Capellanía del Rosario, en la parroquial de Villagarcía de Arosa, resultando así simplemente una commutación de bienes con beneficios positivos para el o los adquirentes de las fincas, para la Capellanía y para el Estado,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de

acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º Se autoriza a D. Inocencio Díaz Blanco, Presbítero, con el desempeño de la Capellanía del Rosario, en la parroquial de Villagarcía de Arosa, para que pueda efectuar la venta de los predios rústicos en una extensión de siete hectáreas, 48 áreas y 35 centiáreas, aproximadamente, en número de 24 y que van reseñados, enclavados en los términos de Villagarcía de Arosa y de Portas, quedando igualmente autorizados el Notario y el Registrador para otorgar e inscribir los correspondientes títulos a que dicha autorización pudiera dar lugar.

Artículo 2.º Una vez efectuada la venta o ventas indicadas se dará cuenta al Ministerio de Justicia del otorgamiento del documento o documentos públicos efectuados y D. Inocencio Díaz Blanco comunicará y justificará la inversión del importe líquido obtenido en láminas intransferibles de la Deuda, las cuales han de quedar adscritas a la Capellanía del Rosario para que quede dotada de los elementos indispensables para su sostenimiento, de conformidad con las cláusulas de su fundación y salvaguardando así el espíritu que informa el Decreto de 20 de Agosto de 1931.

Dado en Madrid a diez y siete de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º y disposición transitoria 7.ª del vigente Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, y estimando justificadas las razones aducidas por los Jefes de los Centros interesados,

Esta Presidencia ha dispuesto se asignen a la Biblioteca de la misma dos Porteros de plantilla dependientes del Ministerio de Instrucción pública: uno, al Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, y otro, al Archivo Histórico provincial, de nueva creación, en Avila.

De Orden presidencial lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 14 de Marzo de 1932.

P. D.,

E. RAMOS

Señores Ministro de Instrucción pública y Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE LA GUERRA**ORDENES**

Excmo. Sr.: He dispuesto que al personal comprendido en la siguiente relación, que empieza con Gregorio Santa Cruz Martínez y termina con Ricardo Barrasa Fernández, les sean devueltas, por las Delegaciones de Hacienda que se indican, las cantidades que también se expresan, ingresadas en aquéllas en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de 28 de Octubre de 1928 (C. L. núm. 441) y análogas disposiciones anteriores, por hallarse comprendidos, para efectos de devolución, en el artículo 26 del referido Reglamento; debiendo ésta efectuarse a la persona que realizó el ingreso o a otra con representación legal, previas las formalidades reglamentarias.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de Marzo de 1932.

AZAÑA

Señores Generales de las sexta y octava Divisiones orgánicas y Comandante militar de Canarias.

Relación que se cita.

Gregorio Santa Cruz Martínez, 130 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de Vizcaya en 1927, según carta de pago número 189.

Manuel Eguzquiza Negrete, 210 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de Vizcaya en 13 de Febrero de 1928, según carta de pago número 95.

Ismael Valle González, 210 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de Oviedo en 7 de Enero de 1929, según carta de pago número 78.

Eduardo Gandarillas Cuesta, 300 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de Santander, según carta de pago número 41.

Ramiro Ranero Trueba, 210 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de Vizcaya en 18 de Noviembre de 1929, según carta de pago número 446.

Federico Rodríguez, 150 y 60 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de Santander en 27 de Octubre de 1926 y 20 de Septiembre de 1927, respectivamente, según cartas de pago números 151 y 172.

Francisco Rodríguez Fernández, 50 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de Oviedo, según carta de pago número 4.

Florencio Paz Monterrey, 184 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de Santa Cruz de La Palma, según carta de pago número 22 del libro de caudales.

Ricardo Barrasa Fernández, 250 pesetas

getas ingresadas en la Delegación de Hacienda de Vizcaya en 2 de Septiembre de 1930, según carta de pago número 100.

Madrid, 11 de Marzo de 1930.—
Azaña.

Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer que la Delegación de Generales, Jefes y Oficiales de la Guardia civil, en reserva y retirado, que publica la GACETA DE MADRID número 17, de 17 de Enero último (páginas de la 392 a la 398 inclusive), que han de percibir sus haberes por el presupuesto del Ministerio de Hacienda (Clases pasivas), se entienda rectificadas, por lo que respecta al Capitán, retirado, D. Juan Garrido Valdeolivas, en el sentido de que la residencia del mismo es Cuenca, por cuya Delegación de Hacienda se le abonará la pensión de la Cruz de San Hermenegildo que en la mencionada relación se le asigna.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 18 de Marzo de 1932.

AZAÑA

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas del Estado.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de escrito elevado por la Compañía Trasatlántica, concesionaria de los servicios de comunicaciones marítimas del cuadro B, anexo al artículo 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909, en solicitud de aprobación de las tarifas de máxima percepción para el transporte de mercancías, que han de regir durante el año actual:

Resultando que por acuerdo de la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas, fecha 4 de Diciembre último, se abrió información pública para que en el plazo de treinta días informaran los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra, Fomento, Trabajo y Economía, Dirección general de Marruecos y Colonias, Cámaras de Comercio y demás entidades que lo estimasen conveniente, publicándose las referidas tarifas en la GACETA DE MADRID correspondiente al 3 de Enero próximo pasado:

Resultando que la Cámara de Comercio de Logroño manifiesta su conformidad con la aprobación de las expresadas tarifas, ya que sólo se trata de las de máxima percepción:

Resultando que en 5 de Enero último protesta la Cámara de Comercio de

Castellón de la aprobación de las referidas tarifas, fundándose en las anormales circunstancias por que atraviesa la economía nacional:

Resultando que en 14 del mismo mes la Cámara de Comercio de Valencia protesta de las tarifas presentadas por entenderlas superiores a las similares extranjeras, lo que lleva el peligro de disminuir o cerrar nuestras exportaciones, que serán sustituidas por las de aquellos países, y que el Estado debe subvencionar a las Compañías navieras españolas en forma que sea debidamente defendida la exportación de la producción nacional:

Resultando que en 14 de Enero la Unión de Fabricantes de Conservas de Galicia, después de manifestar el incumplimiento por la Compañía Trasatlántica del principio establecido por la ley de Comunicaciones marítimas de que el producto español no pague en las líneas nacionales subvencionadas más flete que el similar extranjero en el país de su origen por las líneas de igual clase, concreta su protesta en las cuatro siguientes peticiones:

1.ª Que se rebajen en un 10 por 100 las tarifas para conservas de pescados, sardinas en conserva y salazones en barriles y latas de todas clases, o que por lo menos no se aumenten las actuales.

2.ª Que en la clasificación de mercancías se haga constar: sardinas en conserva y pescados en conserva.

3.ª Que estas mercancías se clasifiquen en los grupos de flete más reducido; y

4.ª Que ya que la Trasatlántica no admite carga para Canarias y Fernando Poo, se autorice a los conserveros españoles para utilizar los buques extranjeros que hacen escala en puertos nacionales:

Resultando que en 15 de igual mes de Enero la Cámara de Industria de Guipúzcoa protesta de la preterición por la Trasatlántica de los puertos del Cantábrico, cuyo tráfico para el Pacífico lo hacen desde Santander buques ingleses, y para el Brasil y la Argentina, los mismos buques, los franceses y los de Sota y Aznar, estimando muy caro el flete de 70 pesetas por tonelada de pizarra, cuyo valor es de 200 pesetas, por su transporte a Río, Montevideo y Buenos Aires, por lo que solicita una bonificación del 30 por 100 para dicho artículo, como lo fué concedida a otros por Real orden de 16 de Diciembre de 1912:

Resultando que la Cámara de Comercio de Vigo, en la misma fecha de 15 de Enero, después de comparar los precios vigentes con los propuestos en

cuanto a las conservas de pescado, castañas y cebollas, jamones y vino común, solicita no sean elevadas las actuales tarifas:

Resultando que en 21 del repetido mes de Enero, la Cámara de Comercio de Málaga encuentra justificado el aumento propuesto como consecuencia de la aplicación de las leyes sociales y del encarecimiento general de la vida:

Resultando que con fecha 16 de Febrero próximo pasado se dió vista a la Compañía Trasatlántica de las preinsertas reclamaciones formuladas con motivo de las tarifas de que se trata, a cuyas impugnaciones contesta la Compañía en 26 del mismo mes de Febrero, manifestando que todas las objeciones presentadas obedecen a una misma causa, por lo que las contesta conjuntamente, ya que se deben al desconocimiento de lo que son tarifas de máxima percepción, suponiéndolas de aplicación inmediata, y no como las máximas a que pueda llegarse durante el año si cualquier contingencia lo impusiera a la Compañía, pero sin poder sobrepasarlas y sin que al fijarlas pudiese elevar, por ahora, los fletes, aun cuando se justificaría tal elevación, ya que tiene que hacer sus pagos en divisas oro o moneda de valor superior a la nuestra, han aumentado los gastos de navegación y son superiores, prácticamente, los fletes de las Empresas extranjeras, como consecuencia de la desvalorización de la peseta, y que así lo han interpretado acertadamente las Cámaras de Comercio de Málaga y Logroño:

Vista la Ley de 14 de Junio de 1909:

Visto el contrato celebrado por el Estado con la Compañía Trasatlántica:

Considerando que con arreglo a las disposiciones del mismo, la Compañía está obligada a someter anualmente a la aprobación del Gobierno, tarifas de máxima percepción en todas las líneas donde las Compañías extranjeras, con subvención de sistema análogo o sin ella, tengan establecidas tarifas que puedan servir de reguladoras para hacer efectivo en toda su integridad el principio de que el producto español no pague en las líneas comprendidas en la tabla de servicios, más flete que el similar extranjero en el país de su origen por las líneas de igual clase:

Considerando que las tarifas de que se trata son las de máxima percepción, o sean las que fijan el límite legal de los precios, las cuales sólo aplica la Compañía en casos excepcionales, percibiéndose en la práctica precios más reducidos, con objeto de dejar un margen que permita seguir las oscilaciones del mercado de fletes:

Considerando que la Compañía, en su

último escrito, deja cumplidamente contestadas las observaciones que se formularon a las tarifas de que se trata:

Considerando que del cotejo de las tarifas ahora presentadas con las de máxima percepción, que fueron aprobadas para el ejercicio de 1931, se observa que si bien en algunos conceptos han sido elevadas, en otros han experimentado una rebaja y en su mayor parte subsisten idénticas, y que, por otra parte, de no facultar a la Compañía para, en un caso excepcional que pudiera presentarse en el aleatorio negocio de la navegación, tarifar sus transportes de modo que cubriesen los gastos y obtener el adecuado rendimiento en cada línea, recaería el perjuicio sobre el Estado, toda vez que en el actual régimen de liquidación en que se halla dicha Compañía, si la subvención no basta a cubrir los déficits resultantes de la explotación, pesan directamente sobre el Erario público,

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se aprueben las tarifas de máxima percepción presentadas por la Compañía Trasatlántica para el año 1932; y

2.º Que se publique esta disposición en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 7 de Marzo de 1932.

GIRAL

Señor Director general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas.—Señores...

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Granada una plaza de Maestro de taller de Cerámica artística,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 2 de Enero de 1917, se ha servido disponer que la referida plaza se anuncie, para su provisión, a concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Marzo de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente referente a la provisión, en virtud de opo-

sición, de dos plazas de Restauradores en el Museo Arqueológico Nacional, dotadas con el sueldo de 3.000 y 2.000 pesetas.

Teniendo en cuenta que las oposiciones se han realizado en las condiciones exigidas por la convocatoria y que no se ha formulado reclamación alguna,

Este Ministerio ha acordado aprobar el fallo del Tribunal, y en su virtud nombrar Restauradores del Museo Arqueológico Nacional, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a don Luis Pérez Fortea, primer lugar de la propuesta, y con el haber de 2.000 pesetas anuales a D. José García Cernuda, que ocupa el segundo lugar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Marzo de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Atento el Gobierno a la mejor ordenación de los servicios y a la satisfacción interior de todos cuantos le presten su colaboración, aunque la cuantía de la recompensa tenga que ser inferior a la importancia de aquéllos y consideración social de las personas, dada la situación económica actual y el espíritu restrictivo que como norma de conducta se ve obligada a que presida todos sus actos,

Este Ministerio ha resuelto asignar a cada uno de los señores jurados de admisión y colocación de obras de la presente Exposición Nacional de Bellas Artes la cantidad de 15 pesetas diarias en concepto de dietas durante el plazo reglamentario de veinte días de su actuación, cesando en su percibo en el caso de que por circunstancias imprevistas este plazo tuviera necesidad de ser prorrogado. Igualmente se asigna a los señores Vocales del Jurado de premios, residentes en Madrid, igual cantidad que la asignada a los señores jurados de admisión y colocación, y a los señores Vocales del Jurado de premios residentes en provincias la de 25 pesetas diarias, más el importe del billete del ferrocarril de venida y regreso en primera clase; si por cualquier circunstancia hubiera de ser prorrogado el plazo de diez días que, según la práctica, tiene este Jurado de premios para hacer la propuesta, su actuación lo será sin derecho a percibo de dietas.

Todos estos gastos serán satisfechos con cargo a los fondos que para el

abono de los del Certamen serán librados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Marzo de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Análisis matemático, tercer curso (Ecuaciones diferenciales), vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central:

Presidente: D. Pedro González Quijano, Profesor de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y Académico.

Vocales: D. Julio Rey Pastor, Catedrático de la Universidad Central; don Luis Octavio de Toledo, Catedrático jubilado de la misma Universidad; D. Fernando Lorente de Nó y D. José Barina Mata, Catedrático de la Universidad Central.

Suplentes: D. Roberto Araujo, Catedrático de la Universidad de Valencia; D. Patricio Peñalver, Catedrático de la Universidad de Sevilla; D. Tomás Rodríguez Bachiller y D. Carlos Mataix y Aracil, Profesor de la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Creado por Ley de 21 de Noviembre de 1931 un Centro de Estudios de Historia de América, adscrito a la Universidad de Sevilla, y dispuesto por Orden de este Departamento de 12 de Enero último la formación del Patronato que ha de regirle,

Este Ministerio, de acuerdo con las propuestas formuladas al efecto, ha resuelto que dicho Patronato esté formado por los Sres. D. Juan María Aguilár y Calvo, en representación de la Facultad de Filosofía y Letras de la citada Universidad; D. Juan Tamayo Francisco, en representación del Archivo general de Indias, y D. Rafael González Abreu y López Silvero, en representación del Instituto Hispano-cubano de Historia de América.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Adolfo Sobrino Vela, don Luis Carazo Barbolla y D. Enrique Hierro Maroto, solicitando autorización de este Ministerio para permutar las casas construídas por la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, número 170, comprometida en venta por el Sr. Hierro al Sr. Sobrino, y la 172, vinculada por el Sr. Carazo:

Resultando que los interesados fundan su petición en que la casa número 172, perteneciente a D. Luis Carazo Barbolla, tiene peor situación y orientación, así como menos terreno, teniendo dicho señor, además, siete hijos, mientras que su hermano político, D. Adolfo Sobrino, a quien está destinada la casa número 170, carece de ellos, viendo con gusto que sus sobrinos y hermanos tengan la casa que a él correspondería, y no teniendo inconveniente el vendedor, Sr. Hierro, en hacer la venta al primero de los indicados señores:

Considerando que no hay obstáculo alguno legal que se oponga a lo solicitado, pues si bien se precisa sea desvinculada la casa número 172, de D. Luis Carazo Barbolla, según dispone el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, correspondiente a este Ministerio otorgar la desvinculación si se demostrase su necesidad o conveniencia notoria, y siendo esto último patente por las manifestaciones que en la instancia se hacen, se está en el caso previsto en la disposición citada,

Este Ministerio, oído el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, ha acordado acceder a lo solicitado por D. Adolfo Sobrino Vela y D. Luis Carazo Barbolla, declarando asimismo desvinculada a este último señor la casa número 172 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, de Madrid.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Decreto de 18 de Junio último ordena la supresión de las Estafetas de segunda categoría y su conversión en Estafetas técnicas o en Carterías rurales, según la importancia en orden postal de las localidades respectivas. Pues bien, está incumplido en parte dicho Decreto, puesto que los encargados de las Estafetas de segunda categoría, que han de pasar a ser Estafetas técnicas, siguen prestando los servicios propios de aquéllas, en período de interinidad, que no debe ya prolongarse, teniendo en cuenta que por carencia de elementos no puede precisarse la fecha en que dichas oficinas funcionarán a cargo del personal del Cuerpo técnico de Correos. Además, en el próximo Presupuesto desaparece el crédito para el abono de haberes a los Encargados de Estafetas de segunda categoría.

Por las razones expuestas, he tenido a bien disponer:

1.º Los encargados de Estafetas de segunda categoría, que aún actúen como tales, pasarán a ser, en 1.º de Abril próximo, Carteros rurales en la misma localidad, sin perjuicio de los derechos que se les reconocen en el mencionado Decreto para ser nombrados Carteros urbanos, si la Cartería rural comenzase a funcionar como Estafeta técnica.

2.º Estos Carteros rurales, desde que entre en vigor el próximo Presupuesto, percibirán sus haberes con cargo al crédito correspondiente a sus nuevos empleos y en la misma cuantía que en la actualidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

3.º Los Carteros rurales que hubieran sido Encargados de Estafetas de segunda categoría, estarán sometidos a los preceptos del Decreto de 9 de los corrientes, por el que se fijan normas para la reorganización de los servicios rurales.

4.º Los diferentes organismos centrales adoptarán las medidas oportunas para cumplimiento de lo que anteriormente se dispone y, desde luego, para la supresión definitiva del régimen especial, en cuanto a servicios, en las Estafetas de segunda categoría, que realizarán en lo sucesivo los de las Carterías rurales, sin distinguo alguno.

5.º La Dirección general de Correos dictará las instrucciones oportunas para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su co-

nocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 17 de Marzo de 1932.

P. D.,
A. GALARZA

Señor Director general de Correos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Reiteradamente ante este Ministerio vienen exponiéndose por los Gobernadores civiles y por los fabricantes de harinas las dificultades con que se tropieza en distintas provincias para la adquisición de trigos, consecuencia indudable del retraimiento observado en las ofertas de venta, acentuado a partir del día 10 del pasado mes de Febrero, fecha en que debieron presentarse las declaraciones juradas de existencias del referido cereal, con arreglo a la Orden de 29 de Enero anterior.

El hecho expresado, que es productor de una evidente anomalía en el mercado triguero, ocasiona grandes dificultades en el abastecimiento de harinas, que pueden dar lugar a graves trastornos y conflictos que es preciso evitar, y para lo cual este Ministerio habrá de procurar la adopción de las oportunas medidas tendentes a prevenir y solucionar las apuntadas anomalías.

Las determinaciones que de momento hayan de tomarse han de ser estimadas como el prólogo de las que el Gobierno se vea obligado a adoptar, como consecuencia del estudio que se realice acerca del resultado arrojado por las declaraciones de existencias de trigo, usando de las atribuciones que las leyes vigentes le confieren y apelando a cuantos medios y resortes las mismas ponen en su mano para intentar el normal abastecimiento.

Por ahora y sin perjuicio de que, si procediere, se lleguen a decretar las precisas incautaciones, se disponga la importación de trigos exóticos o se tome cualquier otro acuerdo conducente a garantizar aquel regular abastecimiento, este Ministerio estima conveniente, como acto previo, hacer un llamamiento a los tenedores de trigo, requiriéndoles para que efectúen ofertas de venta ante los Gobernadores civiles, en un plazo prudencial, sobre la base de precios que hagan asequible el comercio.

En ningún momento ha llegado a dudar este Ministerio de que pueda faltarle la valiosa cooperación de los agricultores para lograr los fines pre-

tendidos; por el contrario, tiene la seguridad de que el concurso noble y leal de los elementos productores no le será negado. Con la prestación de tan inestimable colaboración no tan solamente aquéllos habrán de defender sus propios intereses, sino que beneficiarán positivamente los de todos.

El Gobierno habrá de ser indulgente y benévolo con los que no desoigan el requerimiento a que esta Orden se refiere, en el caso de que por alguno o algunos de los mismos se hubiese infringido la de 29 de Enero próximo pasado, ya mencionada, bien no declarando las existencias de trigo, o bien habiendo prestado falseadas sus declaraciones.

Atendiendo a las precedentes consideraciones,

Este Ministerio ha acordado interesar de V. I. que, previas las disposiciones que estime pertinentes, se sirva hacer un llamamiento a los tenedores de trigo para que, en un plazo que terminará el día 28 del presente mes de Marzo, presenten ante los Gobiernos civiles las ofertas de venta de dicho grano que estimen convenientes, a precios no superiores al de 53 pesetas los cien kilos sobre vagón punto de origen y sin envase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 17 de Marzo de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

SECCION DE COLONIAS

Como resultado del concurso publicado en la "Gaceta de Madrid" correspondiente al día 7 de Febrero próximo pasado, con objeto de proveer la plaza de Ingeniero Jefe del Negociado de Obras públicas de los territorios españoles del Golfo de Guinea, ha sido nombrado con fecha de hoy el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Julio Sans Brunet.

Madrid, 15 de Marzo de 1932.—El Director general, A. Cánovas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNOS DE PROVISION
Don Benito.....	Cáceres.....	Primera	Primero o de clase.
Carmona	Sevilla.....	Segunda	Idem.
Valladolid	Valladolid.....	Idem	Idem.
Telde	Las Palmas.....	Tercera	Idem.
Nules	Valencia.....	Primera	Segundo o de antigüedad.
Lorca	Albacete.....	Idem	Idem.
Ecija	Sevilla.....	Segunda	Idem.
Totana	Albacete.....	Idem	Idem.
Santa María de Nieva.....	Madrid.....	Idem	Idem.
Cangas de Onís.....	Oviedo.....	Tercera	Idem.
Gaucín	Granada.....	Cuarta	Antigüedad absoluta.
Chelva	Valencia.....	Idem	Idem.
Cañete	Albacete.....	Idem	Idem.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID. Madrid, 16 de Marzo de 1932.—El Director general, Luis Fernández Clérigo.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda ferroviaria amortizable del Estado al 5 por 100, emisión de 1925, vencimiento de 1.º de Enero de 1932, serie B, números 12.726, 12.721 y 12.723, se anuncia al público, por medio del presente y término de un mes, para que la persona en cuyo poder se hallasen, los presente en las oficinas de esta Dirección general dentro del indicado plazo, transcurrido el cual sin haberlo efectuado será declarado nulo y

sin ningún valor ni efecto, conforme a lo prevenido en la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 17 de Marzo de 1932.—El Director general, Mariano Tejero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de

la viuda del Secretario del Ayuntamiento de Cabezavellosa de la Calzada (Salamanca), D. Florián Serrano del Pozo, el siguiente prorrateo con arreglo a la cuaria parte del sueldo anual de 2.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Aldearrubia abonará 38,87 pesetas mensuales.

El Ayuntamiento de Cabezavellosa de la Calzada, 2,80 pesetas mensuales.

El Ayuntamiento de Cabezavellosa recaudará del anterior la parte que le ha correspondido y abonará a la interesada, íntegramente, su pensión mensual.

Madrid, 15 de Marzo de 1932.—El Director general, González López.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD**CIRCULAR**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Orden de este Ministerio, de fecha 10 de Octubre último, los Ayuntamientos de la provincia de Segovia a los cuales se refiere la clasificación definitiva de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, publicado en el presente número de la GACETA DE MADRID, (Véase el anexo único), consignarán en sus presupuestos respectivos, que habrán de regir durante el próximo ejercicio económico, las dotaciones correspondientes a las categorías asignadas en la citada clasificación, en armonía con lo dispuesto por Decreto del Ministerio de Hacienda de fecha 29 de Diciembre último.

Madrid, 15 de Marzo de 1932.—El Director general, P. D., S. Ruesta.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA****CIRCULAR**

El Decreto de 9 de Junio, a virtud del cual se crean los Consejos de protección escolar, establece en su artículo 8.º, como uno de los deberes y atribuciones de los Consejos provinciales, el formar el almanaque escolar de la provincia. Ante la serie de dudas que han surgido en no pocos Consejos,

Esta Dirección general, con el fin de uniformar la acción de dichos organismos en este aspecto de la vida escolar, se ha servido dictar las siguientes normas:

1.º Los almanaques escolares que establezcan los Consejos provinciales responderán al mismo espíritu laico que informa las leyes de la República.

2.º Los días laborables, en todas las Escuelas primarias, serán, como mínimo, doscientos treinta.

3.º Los Consejos provinciales fijarán la duración de las vacaciones de primavera, verano e invierno, teniendo en cuenta las condiciones climatológicas de cada comarca, las necesidades de la enseñanza y los preceptos imperativos de la higiene escolar.

4.º En el calendario que se forme figurarán como fiestas todos los domingos y las nacionales siguientes: 11 de Febrero, 14 de Abril, 1.º de Mayo y 12 de Octubre.

5.º Los Consejos provinciales dejarán a la iniciativa de los Consejos locales la determinación de ocho días, como máximo, en el año, para las fiestas y ferias que sean tradicionales en cada localidad, comunicando al Consejo provincial el acuerdo que adopten para que puedan hacer efectivo el cumplimiento de lo dispuesto en la regla primera de esta circular.

6.º Todas las Escuelas provinciales, municipales y subvencionadas deberán someter su funcionamiento a las normas aprobadas por el Consejo provincial respectivo para las Escuelas nacionales. Los Colegios privados de primera enseñanza están obligados, asimis-

mo, a suspender sus clases en los períodos de vacación de primavera, verano e invierno y en los días de fiesta nacional. Además podrán celebrar aquellas otras fiestas que estimen oportuno.

7.º La jornada de trabajo escolar tendrá la duración de cinco horas distribuidas en dos sesiones: de tres horas la de la mañana y de dos la de la tarde. Entre una otra sesión habrá como mínimo un intervalo de dos horas. Asimismo cada sesión de trabajo será interrumpida por un descanso de juego libre. Los horarios de estas sesiones en las distintas épocas del año serán fijados por los respectivos Consejos locales, de acuerdo con las necesidades de la enseñanza y las sociales de cada localidad, dando cuenta de ello al Inspector de la zona.

Los Consejos provinciales podrán autorizar la sesión única en las Escuelas nacionales a solicitud de los Consejos locales, cuando causas justificadas lo aconsejen, bien entendido que en este y en todos los casos la duración de la jornada escolar no podrá ser menor de cinco horas con los intervalos de descanso necesarios.

8.º Todos los Consejos provinciales remitirán en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta Circular en la GACETA, dos ejemplares del calendario acordado a la Inspección Central de Primera enseñanza, a los efectos de su aprobación definitiva. Asimismo deberán comunicar las modificaciones que en lo sucesivo acuerden introducir en los calendarios.

Madrid, 17 de Marzo de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señores Presidentes de los Consejos provinciales y locales de Primera enseñanza de ...

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Se halla vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Granada una plaza de Maestro de Taller de Cerámica Artística, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de esta fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintidós años de edad.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio en el improrrogable plazo de veinte días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañada de la partida de nacimiento legalizada, si el aspirante no pertenece al Distrito notarial de Madrid, y certificado del Registro de Penados y Rebeldes, debidamente reintegrados; también acompañarán los justificantes que acrediten su actitud para el desempeño de la plaza de que se trata y los méritos y servicios que crean oportunos.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego,

que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 11 de Marzo de 1932.—El Director general, Orueta.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO**SUBSECRETARIA****CIRCULAR**

Excmo. Sr.: Para dar el más exacto cumplimiento a lo preceptuado en la Orden dictada en esta fecha por el excelentísimo Sr. Ministro de Agricultura, Industria y Comercio formulando un llamamiento a los poseedores de trigo para que hagan ofertas de ventas, Esta Subsecretaría ha acordado disponer lo siguiente:

1.º A partir de la publicación de la presente Circular en la GACETA DE MADRID y hasta el día 27 de Marzo corriente, inclusive, los tenedores de trigo que así lo deseen presentarán por escrito directamente ante los Gobernadores civiles, o por conducto de las Alcaldías, las ofertas de venta del cereal de su pertenencia, en la cantidad que estimen oportuna.

A estos efectos, los poseedores suscribirán un documento autorizado por los mismos, o por sus representantes, apoderados o encargados, en el cual se especificará: Cantidades de trigo que tienen en su poder y las que deseen vender; si se declaró su existencia, según lo dispuesto en la Orden de 29 de Enero último; precio a que ha de ser enajenado—que será como máximo el de 53 pesetas los cien kilos sobre vagón punto de origen y sin envase; sitios o lugares donde se encuentra emplazado el grano, y cuantas demás circunstancias estimen necesario consignar.

2.º En los Gobiernos civiles se pondrán a disposición de los fabricantes de harinas las relaciones de las ofertas de venta que se hayan efectuado con sujeción a lo dispuesto en el número anterior; procurando las primeras Autoridades provinciales, por sí propias o por medio de las Alcaldías respectivas u otros adecuados, poner en comunicación directa a los vendedores y compradores, para impedir, o por lo menos dificultar, la actuación de los intermediarios.

3.º Las operaciones de venta que se verifiquen como consecuencia de las ofertas hechas en la forma antedicha, quedarán registradas en los Gobiernos civiles, haciéndose constar cuantos datos sean necesarios para conocerlas detalladamente, no dejándose de consignar, como uno de los más interesantes, el nombre o razón social de la fábrica adquirente en que haya de ser molidurado el trigo, y lugar donde la misma esté situada.

4.º No se admitirá ni cursará reclamación alguna relacionada con las operaciones mercantiles que se originen como consecuencia del pago de las partidas de trigo que se adquieran por los fabricantes con arreglo a lo prevenido en esta Circular y Orden que la motiva, a las cuales es por completo ajeno este Ministerio, que no in-

servendrá en las mismas, bajo ningún concepto.

5.º Cada dos días se dará cuenta a la Inspección Central de Intervención y Abastecimientos de esta Subsecretaría, por los Gobiernos civiles, de cuantas operaciones de compra de trigo se realicen con arreglo a lo establecido, haciéndose constancia de todos los datos a que se alude en el número tercero.

6.º Los Gobernadores civiles, una vez finalizado el plazo referido en la disposición primera de la presente Circular, utilizando todos los medios a su alcance, procederán a adoptar las oportunas determinaciones para exigir con el mayor rigor las responsabilidades en que hayan incurrido los infractores de la repetida Orden de 29 de Enero del año corriente, si bien con los que, atentos al llamamiento que se les hace, lo ofrezcan ahora al mercado, este Ministerio tendrá la máxima benevolencia.

7.º Tan pronto como en los Gobiernos civiles se reciba la presente Circular, los Gobernadores se apresurarán a publicarla en *Boletín Oficial* extraordinario, procurando su inserción en la Prensa local y llamando la atención de los Alcaldes de su respectiva jurisdicción para que la den la mayor publicidad, ya por bandos o pregones o utilizando cualquier otro medio sancionado por la costumbre, a fin de que llegue a conocimiento de todos los interesados.

8.º Del recibo de la presente Circular y de quedar en cumplir estrictamente la misma se dará cuenta inmediata a esta Subsecretaría por los Gobernadores civiles.

Madrid, 17 de Marzo de 1932.—El Subsecretario, Santiago Valiente.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, con excepción de Las Palmas y Tenerife.

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA E INDUSTRIAS PECUARIAS

Como resultado del concurso convocado por Orden ministerial de 5 de Febrero último (GACETA del 7), y en cumplimiento de lo dispuesto en la base 4.ª (capítulo 4.º) de las aprobadas por Decreto de 6 de Diciembre de 1931, entre los Veterinarios que tienen aprobadas las oposiciones a Higienistas de Estaciones sanitarias y que figuran en la relación número 2 de las publicadas en la GACETA correspondiente al día 12 de Noviembre último, para proveer, por orden de colocación en la misma, las plazas vacantes de Inspectores Veterinarios que en la convocatoria se determinan,

Este Ministerio, teniendo en cuenta el orden de antigüedad de los concursantes en la relación citada y la prelación con que solicitan las vacantes en sus respectivas instancias, y de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, ha tenido a bien nombrar Inspectores Veterinarios del Cuerpo Nacional, con la categoría de Jefes de Negociado de tercera clase, sueldo anual de 6.000 pesetas y destinos que se indican, a los señores siguientes: a D. Pedro Solá Puig (número 4) de la relación citada, para el puerto de Bilbao; a D. Julián Cruz Marín (número 5), para el puerto de Málaga; a D. Teógenes Díaz Domínguez (número 6), para la frontera de Alcañices (Zamora); a D. Pablo Mar-

tí Freixas (número 7), para la frontera de Camprodón (Gerona); a D. Miguel Bezares Sillero (número 8), para el puerto de Vigo (Pontevedra); a don Fernando Guijo Sendros (número 10), para el puerto de Aguilas (Murcia); a D. Luis García de Blas (número 11), para la frontera de Lés-Alós (Lérida); a D. Teodomiro Valentín Lajos (número 12), para la frontera de Villanueva del Fresno (Badajoz); a D. Sabas Tejera Polo (número 13), para la frontera de La Fregeneda (Salamanca); a D. Andrés Salvado Cabello (número 14), para la frontera de Arbo-Salvatierra-Puente-Barjas (Pontevedra); a D. Pablo Castillo Cañada (número 16), para la frontera de La Junquera (Gerona); a D. Francisco Soto y de Usa (número 18), para la frontera de Piedras Albas (Cáceres); a don Arsenio de Gracia y Mira (número 20), para la frontera de Vera de Bidasoa (Navarra); a D. Andrés Amador Rodado (número 21), para la frontera de Valverde del Fresno (Cáceres); a D. Roberto Roca Soler (número 23), para la frontera de Benasque (Huesca), y a D. Pedro Belinchón Valera (número 24), para la frontera de Biel-sa (Huesca).

Comprendidos todos los concursantes en la anterior propuesta, queda sin cubrir la vacante de la frontera de Sallent de Gállego (Huesca), producida como consecuencia del concurso convocado por Orden de 4 de Febrero.

De Orden del señor Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Marzo de 1932.—El Director general, Gordón Ordás.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

RELACION de las plazas vacantes de Veterinarios municipales que, conforme a las disposiciones vigentes, se publican en la GACETA DE MADRID para su provisión en propiedad durante el plazo de un mes desde la publicación de este anuncio.

AYUNTAMIENTO QUE LO INTEGRAN	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	ESTADISTICA DE POBLACION	CENSO DE GANADOS	SERVICIOS VETERINARIOS	CONSIGNACION — Pesetas	OBSERVACIONES
Santiago de Compostela.....	La Coruña.....	Santiago	39.572	7.434	Generales unifica- dos	3.000	Hay dos vacantes. Con- signación 3.000 pese- tas cada una.
Higuera de la Sierra.....	Huelva	Aracena	2.288	»	Idem	2.650	»
Setenil	Cádiz	Olvera	4.266	1.004	Idem	150	»
Santa Eugenia	Baleares	Palma	1.469	216	Idem	1.300	»
Amel y Balbiente.....	Zaragoza	Borja	1.733	2.627	Idem	1.200	»
Villarejo de Salvanes.....	Madrid	Chinchón	4.065	3.916	Idem	2.285	»
Lumpiaque	Zaragoza	Almunia	1.893	2.660	Idem	120	»
San Ildefonso	Segovia	Segovia	4.317	1.370	Idem	2.175	»
Lastras de Cuellar.....	Idem	Cuellar	1.268	»	Idem	1.600	»
Villaescusa	Santander	Santander	3.760	3.555	Idem	1.350	»
Azuara	Zaragoza	Belchite	2.985	10.500	Idem	2.050	»

Las instancias, en papel de octava clase, se dirigirán al Sr. Alcalde presidente del Ayuntamiento capitalidad del partido.
Madrid, 8 de Marzo de 1932.—El Inspector general, José G. Armendariz.—V.º B.º; el Director general, F. Gordon Ordás.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.) Paseo de San Vicente, 20.